

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

Ingeniera
LUISA FERNANDA FIERRO HERNÁNDEZ
luisa.fierrohernandez@gmail.co

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 3 8 7 9 1	
Al responder por favor cítese este número 13002024E2038791		
Fecha Radicado: 2024-10-02 10:53:37		
Código de Verificación: 44c60		Folios: 7
Radicator: Ventanilla Minambiente		Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

ASUNTO: Respuesta solicitud Concepto Jurídico caracterización de vertimientos y sancionatorio ambiental - Radicado No. 2024E1038802 del 1 de agosto del 2024.

Respetada ingeniera Fierro:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011 modificado por el Decreto 1682 de 2017, el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR:

Se solicita a través de petición escrita se proceda a emitir el concepto jurídico en los siguientes términos:

I. HECHOS

PRIMERO, Que en el concepto emitido a mediados de 2016 y por visitas esporádicas realizadas como Ingeniera y Activista Ambiental interesada en la problemática ambiental de mi ciudad percibí que algunas personas jurídicas en Bogotá generaban aguas residuales de tipo domestico que descargaban a la red de alcantarillado público.

SEGUNDO, En una de las visitas realizadas a una industria evidencie que generaban operaciones de re-envase, despacho y lavado de productos y me surgió la inquietud de si en este caso se requeriría algún tipo de cumplimiento en materia de vertimientos.

Dentro de mi conocimiento, sé que las empresas requieren realizar una caracterización de vertimientos que refleje las características del efluente generado en sus operaciones y que eran establecidas en la Resolución 3957 de 2009 para Bogotá ahora la Resolución 631 de 2015 a nivel nacional.

II. PETICIÓN

(...) Consultar si la caracterización de vertimientos se debe realizar mediante la Resolución 631 de 2015 o la Resolución 3957 de 2009, además de solicitar el favor de contestar las siguientes solicitudes:

PRIMERO: En caso de que haya una infracción, el artículo 10 de la Ley 1333/2009 que establece el procedimiento sancionatorio ambiental me indica que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años, este tiempo aún está vigente o se ha reducido o se ha ampliado.

SEGUNDO: Si una persona jurídica en Colombia no está obligada a registrar sus vertimientos lo puede hacer por tema de gestión ambiental o tendría alguna implicación legal

TERCERO: Si por el comportamiento de la persona natural o jurídica en Colombia se establece que hay una infracción ambiental; a partir de cuando se contaría la caducidad y de qué manera haría la persona para demostrar que se dejó de cometer la infracción

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

CUARTO: Si una persona no se ha notificado personalmente acerca de la apertura del proceso sancionatorio ambiental que tiempo tiene la autoridad ambiental para notificar

QUINTO: Sin estar obligados, si se quiere realizar un peritaje, esto me acarrearía alguna consecuencia, registro o algo adicional a la Autoridad Ambiental

SEXTO: Cual es la norma internacional y a nivel nacional que me avala una auditoría ambiental en Colombia

SEPTIMO: Si se olvida el usuario y la contraseña de alguna industria registrada en la ventanilla virtual de la SDA en la WEB, como es el paso a paso de recuperación de esta.

OCTAVO: La norma aplicable en materia de vertimientos para Bogotá vigente es la Resolución 631 de 2015 del orden nacional o la Resolución 3957 de 2009 para la ciudad de Bogotá.

NOVENO: Hay un término legal que exija al laboratorio donde se realizaron las muestras almacenar la información de las mismas en caso de algún extravío de la documentación por parte del cliente."

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Frente al tema de la caracterización de vertimientos esta Oficina Asesora Jurídica emitió el concepto 8140-E2-03100 del 13 de noviembre de 2020.

III. ANTECEDENTES JURIDICOS

Las siguientes normas son relevantes para abordar las preguntas planteadas por el solicitante:

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público."

"Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. (...)"

"Artículo 2.2.3.3.4.8. Rigor subsidiario de la norma de vertimiento. La autoridad ambiental competente podrá fijar valores más restrictivos a la norma de vertimiento que deben cumplir los vertimientos al cuerpo de agua o al suelo.

Así mismo, la autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento, a aquellos generadores que aun cumpliendo con la norma de vertimiento, ocasionen concentraciones en el cuerpo receptor, que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso. Para tal efecto, deberá realizar el estudio técnico que lo justifique. (...)"

"Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Artículo 2.2.3.3.7.1. Procedencia de la reglamentación de vertimientos. *“La autoridad ambiental competente con el fin de obtener un mejor control de la calidad de los cuerpos de agua, podrá reglamentar, de oficio o a petición de parte, los vertimientos que se realicen en estos, de acuerdo con los resultados obtenidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.”*

Resolución 631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

La peticionaria eleva consulta ante este ministerio solicitando se indique si la caracterización de vertimientos se debe realizar mediante la Resolución 631 de 2015 o la Resolución 3957 de 2009.

En atención a su solicitud en primera medida se debe indicar que en los hechos se menciona un concepto del año 2016, no obstante, no se indica quien lo expide, ni se da un número de identificación que permita verificar si fue expedido por este ministerio.

En cuanto a su consulta, tal como ha sido manifestado por este ministerio en concepto del año 2020, conforme con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, los cuales gozan de presunción de legalidad, le corresponde a los suscriptores y/o usuarios frente al prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, presentarle la caracterización de sus vertimientos y en correspondencia, el prestador del servicio tiene la responsabilidad de exigir la respectiva caracterización, con la finalidad de conocer los vertimientos que se realizan en su sistema, y de tal forma, pueda adoptar las decisiones que bien correspondan.

En este marco, si el prestador del servicio público de alcantarillado con base en dichas caracterizaciones evidencia que su usuario o suscriptor está incumpliendo la respectiva norma de vertimientos, lo deberá comunicar a la autoridad ambiental competente, a efectos de que esta última, adopte las acciones administrativas a que haya lugar, con el fin de verificar si efectivamente hay lugar o no a iniciar una investigación sancionatoria ambiental, bajo el entendido que la facultad sancionatoria, solo reposa en cabeza de las autoridades ambientales.

No obstante, es oportuno indicar que la autoridad ambiental competente, como administradora de los recursos naturales renovables, en cualquier momento puede solicitarle al usuario o suscriptor del prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, y con base en dicha caracterización, y de ser procedente, adoptar las actuaciones de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar.

Respecto a las caracterizaciones que se deben presentar en el marco de un vertimiento al alcantarillado público, es oportuno indicar, que acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente y además, (sin perjuicio de que en cualquier momento la autoridad ambiental competente, como administradora de los recursos naturales renovables lo requiera), deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Ahora bien, quienes realicen vertimientos puntuales¹ al alcantarillado público o cuerpos de aguas superficiales deben cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles definidos por este ministerio mediante la Resolución 631 de 2015 en virtud de las competencias que le fueron otorgadas en el artículo 2.2.3.3.4.7 del Decreto 1076 de 2015, norma que se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento.

No obstante, se debe indicar que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.4.8. ibidem, la autoridad ambiental competente podrá fijar valores más restrictivos a la norma de vertimiento que deben cumplir los vertimientos al cuerpo de agua o al suelo². Así mismo, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.7.1. ibidem la autoridad ambiental competente podrá reglamentar los vertimientos que se realicen a los cuerpos de agua, de acuerdo con los resultados obtenidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

Respecto a la aplicación y vigencia de la Resolución No. 3957 del 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. este ministerio no cuenta con la competencia para pronunciarse o emitir conceptos sobre los actos administrativos emitidos por otras entidades en el ejercicio de sus funciones, y teniendo en cuenta que su comunicación también fue dirigida a dicha entidad no es necesario realizar el traslado por competencia para que se dé respuesta sobre la vigencia y aplicabilidad de la norma mencionada.

Adicionalmente se solicita se resuelvan las siguientes preguntas:

PRIMERO: En caso de que haya una infracción, el artículo 10 de la Ley 1333/2009 que establece el procedimiento sancionatorio ambiental me indica que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años, este tiempo aún está vigente o se ha reducido o se ha ampliado.

Sea lo inicial señalar, que de manera efectiva el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que la acción sancionatoria ambiental que se encuentra en cabeza de las autoridades determinadas en su artículo 1 de la misma norma, tiene establecida una caducidad de 20 años. Respecto a la contabilización de este término, deberá identificarse si corresponde a hechos u omisiones de carácter instantáneo o de tracto sucesivo; tratándose de los de ejecución instantánea se contarán una vez ocurrido el mismo, respecto a los de tracto sucesivo se tendrá como punto de partida el último día en el que se haya configurado la acción u omisión.

Ahora, mediante el artículo 18 de la Ley 2387 de 2014, se adicionó un párrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual contiene el siguiente tenor:

“Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

(...)”

¹ Definidos en el artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

² Norma que en el nivel nacional se encuentra prevista en la Resolución 699 de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Se tiene entonces, que al hacer una lectura integral del artículo 10 de la Ley 1333 del 2009, adicionado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2014, el legislador no realizó modificación respecto al termino de caducidad de la acción sancionatoria ambiental, y, por consiguiente, se mantiene la misma, es decir, 20 años.

SEGUNDO: Si una persona jurídica en Colombia no está obligada a registrar sus vertimientos lo puede hacer por tema de gestión ambiental o tendría alguna implicación legal.

Al respecto se debe indicar que la obligación del registro de vertimientos se encuentra establecida en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, que como se mencionó fue proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y, por tanto, la competente para dar respuesta es dicha entidad. Teniendo en cuenta que su comunicación también fue dirigida a ella no es procedente realizar un traslado por competencia.

TERCERO: Si por el comportamiento de la persona natural o jurídica en Colombia se establece que hay una infracción ambiental; a partir de cuando se contaría la caducidad y de qué manera haría la persona para demostrar que se dejó de cometer la infracción.

Respecto a las infracciones ambientales, se debe en primera medida acudir al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, el cual determina que es considerado infracción ambiental en el marco sancionatorio, a partir de lo cual, el término de caducidad empezará a contar en las condiciones definidas en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009; ahora, en relación con la demostración de la suspensión de ejecución de la conducta constitutiva de infracción ambiental, la misma corresponderá a un ejercicio probatorio, que deberá desarrollarse con las garantías propias de los principios del debido proceso, contradicción y defensa, por cuanto, acorde con el hecho, omisión, daño o demás conductas descritas en la norma ambiental como infracción, deberá efectuarse la revisión y análisis individual frente a cada caso, máxime respecto de aquellas que corresponden a ejecución instantánea, pues para dichos casos, una vez realizada la conducta constitutiva de infracción, se configura el hecho generador de la actuación administrativa de las diferentes autoridades ambientales competentes.

CUARTO: Si una persona no se ha notificado personalmente acerca de la apertura del proceso sancionatorio ambiental que tiempo tiene la autoridad ambiental para notificar.

Señala el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que un procedimiento sancionatorio ambiental podrá ser indicado de oficio, a petición de parte o luego de haberse impuesto una medida preventiva, lo cual se realizará a través de un acto administrativo, debiendo procederse con su notificación personal, en los términos dispuestos en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al existir remisión expresa de la norma especial a la norma general, se deberá efectuar la revisión de lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, capítulo V (*Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones*), específicamente el artículo 68, que indica:

“ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

En consecuencia, es clara la norma al indicar que, una vez expedido el acto administrativo, en este caso, el auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, la autoridad ambiental realizará una citación al presunto o presuntos

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

infractores dentro de los de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, esto con el fin de lograr su comparecencia a fin de efectuar la correspondiente diligencia de notificación personal.

Aunado a lo anterior, el artículo 69³ de la Ley 1437 de 2011, indica que en caso de no poder adelantar la notificación personal del acto administrativo, deberá procederse con la notificación por aviso, señalando que para hacer uso de este medio de notificación deberá haber transcurrido al menos cinco (5) días del envío de la citación para realizar la notificación personal, con el cumplimiento de los condiciones allí descritas; así mismo, fija la ruta a surtir por la autoridad ambiental en caso de no contarse con la información del destinatario de la notificación.

Pese a lo anterior, la norma no fija un término máximo para proceder con la notificación por aviso, por cuanto, solo indica que deberá procederse con este tipo de notificación luego de superarse un periodo de cinco (5) días luego el envío de la citación para realizar la diligencia de notificación personal, sin que ello implique, que por parte de la autoridad ambiental, no deba darse aplicación a los principios de celeridad, económica, publicidad y eficiencia de las actuaciones administrativas, lo anterior, de cara al término firmado en el parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2014, que define que una vez iniciado el procedimiento este no podrá extenderse más allá de cinco (5) años, los cuales se encuentran incluidos dentro de los 20 años del término de caducidad.

Adicional a ello, hasta tanto sea surtida la notificación con el cumplimiento de las condiciones contempladas en los artículos ya mencionados, él o los presuntos infractores no se encontrarán legalmente vinculados a la actuación sancionatoria administrativa.

QUINTO: Sin estar obligados, si se quiere realizar un peritaje, esto me acarrearía alguna consecuencia, registro o algo adicional a la Autoridad Ambiental.

Respecto a esta pregunta, teniendo en cuenta que la misma no es clara, ya que no se brinda el contexto dentro del que se quiere realizar el peritaje, no es posible darle una respuesta. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19⁴ de la Ley 1437 de 2011, invitamos a la solicitante a aclarar su pregunta indicando si el peritaje que se quiere realizar esta en el marco de una solicitud de autorización, concesión, permiso o licencia ambiental, o en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental o especificando la normatividad que contempla el peritaje al que hace referencia.

SEXTO: Cual es la norma internacional y a nivel nacional que me avala una auditoría ambiental en Colombia.

Una auditoría ambiental es la forma de evaluar la conformidad del sistema de gestión ambiental de una empresa con los requisitos establecidos en una norma técnica. A nivel nacional, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 1471

³ Ley 1437 de 2011, artículo 69. **Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 19. **Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.** Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. (subraya fuera de texto)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

de 2014 las normas técnicas son definidas por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec), por lo que se trasladará esta pregunta a la mencionada entidad para que dé repuesta a la misma.

SEPTIMO: Si se olvida el usuario y la contraseña de alguna industria registrada en la ventanilla virtual de la SDA en la WEB, como es el paso a paso de recuperación de esta.

Teniendo en cuenta que esta pregunta hace referencia a la ventanilla virtual de la Secretaria Distrital de Ambiente y su comunicación también se encuentra dirigida a dicha entidad no es necesario realizar traslado a la mencionada entidad para que emita respuesta.

OCTAVO: La norma aplicable en materia de vertimientos para Bogotá vigente es la Resolución 631 de 2015 del orden nacional o la Resolución 3957 de 2009 para la ciudad de Bogotá.

Se reitera lo manifestado en la parte inicial de las consideraciones jurídicas donde se trató este tema.

NOVENO: Hay un término legal que exija al laboratorio donde se realizaron las muestras almacenar la información de las mismas en caso de algún extravío de la documentación por parte del cliente.

La pregunta planteada no es clara, no se indica dentro de cuál procedimiento o norma existe la exigencia de realizar un laboratorio por lo que no es posible dar respuesta a la misma ni proceder con el traslado a la entidad correspondiente en caso de ser procedente. Por lo que invitamos a la solicitante a aclarar su pregunta o remitirla a la autoridad competente conforme lo manifestado en la presente comunicación.

V. CONCLUSIONES

No atenemos a lo expuesto previamente.

El presente concepto se expide a solicitud de la señora **LUISA FERNANDA FIERRO HERNÁNDEZ**, y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,


Sistema Integrado de Gestión

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jenny Marisel Moreno Arenas – Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales - OAJ
Sonia Alejandra Agudelo Espinosa – Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad - OAJ

Revisó: Myriam Amparo Andrade –Asesora Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad - OAJ